

#7679

61/14695

Ley de Impuesto sobre Beneficio

6 Pajas

12 Sept 1894

C1120

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de agosto de 1959Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el Honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

-DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

Sujeto y objeto del Impuesto

Art. 1.- Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos que toda persona física, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga en la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

Párrafo.- Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión, Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso al organismo encargado de aplicar esta ley, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 2.- Igualmente son consideradas contribuyentes de conformidad con lo que se establece en el capítulo correspondiente, todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, o de cualquier tipo de negocios, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos que obtengan en la República Dominicana.

Art. 3.- Se considerarán beneficios a los efectos de esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y de lo que se prescribe en el capítulo referente a las empresas, y aún cuando no se indiquen en ellos: a) los honorarios, remuneraciones y compensaciones percibidos en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, y de otros servicios de cualquiera clase o denominación; b) el producto, en dinero o en especie, de la locación, sublocación, arrendamiento, venta,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LA LEY DE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

Objeto y alcance de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior, de tipo público o privado, que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Art. 2.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior que se encuentren en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.



Pa
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1000
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otorgados por el Senado
y Decretos otorgados por el Senado
Fecha de la Ley: 1989

permuta, transacción, etc., tanto de bienes muebles o derechos, como de bienes inmuebles urbanos o rurales; c) cualesquiera otras utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuadas expresamente por esta ley, y que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con inmuebles; d) los réditos derivados de préstamos; e) los intereses de capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación, a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas; y f) los premios de loterías, rifas, y similares, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos, que en cualquier forma ingresen en el patrimonio de los contribuyentes.

Sección II

Fuente de los Beneficios

Art. 4.- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como beneficios obtenidos en la República y como tales sujetos a este impuesto, aquellos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles, comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, o del trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 5.- Se considerarán también de fuente dominicana los beneficios del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

Art. 6.- También estarán sujetos a este impuesto los beneficios provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG.

3

por personas residentes en la República.

Art. 7.- Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art. 8.- La determinación de los beneficios que se deriven de la exportación e importación se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones.

a) Los beneficios provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas, en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. El beneficio neto se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener los beneficios gravados. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

b) Los beneficios que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]

12
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12
del libro letra. 12

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos autorizados por el Senado
de 12

y comate de
hojas escritas en máquina o razón de dos escenas
intermedias

12
12
12



Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá un beneficio de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se aplicará el porcentaje neto que se establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Art. 9.- Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituidas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 10.- Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

Se LEGISLATURA *[Signature]*
REGISTRADA AL No. *[Signature]*

en el folio *[Signature]* del libro *[Signature]*

No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *[Signature]*
hojas escritas en máquina a razón de dos secciones

Ciudad Trujillo *[Signature]* de *[Signature]*

Jefe de las Oficinas *[Signature]*



Párrafo.— Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligadas a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 11.— Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana igual al diez por ciento (10%) del importe de las primas brutas de seguro o reaseguro cobradas por ellas, que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas, bienes o empresas que al tiempo de la celebración del contrato estuvieran radicadas en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas brutas cedidas.

Art. 12.— Las compañías nacionales de transporte o de seguro sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley cuando no se pudiese determinar el beneficio neto obtenido.


Art. 13.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 20% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art. 14.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.

Art. 15.— Los beneficios de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras se establecerán a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que

Art. 11. Las solicitudes de seguros realizadas a no en el año de...
Art. 12. Las solicitudes...
Art. 13. Las solicitudes...

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos expedidos por el Senado
 y contra de ...
 hechas segun se requiere a raz6n de dos practicas
 impartiendose
 Ciudad Trujillo, ...
 Idioma de las Operaciones



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG 6

la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o similar explotación. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto del beneficio neto imponible.

Art. 16.- El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieran sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducidos en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Sección III

Del Beneficio Cedular Bruto, del Beneficio Cedular Líquido. Del Beneficio Global Bruto y del Beneficio Global Líquido.

Art. 17.- Constituyen beneficios bruto en cada cédula o categoría los ingresos derivados del capital, del trabajo, de la combinación de ambos y de cualquiera otra fuente indicada por esta ley.

Art. 18.- Constituye beneficio líquido en cada cédula o categoría la diferencia entre el beneficio bruto y las deducciones cedulares admitidas por la ley que están constituidas por aquellos gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar el beneficio cedular, en la forma establecida por la ley en cada categoría o cédula.

Art. 19.- Considérase beneficio global bruto la suma de los beneficios cedulares líquidos, y beneficio global líquido la diferencia

La utilidad imponible de una actividad económica se determina en el momento de la realización de la misma, cuando se produce el ingreso de dinero o cuando se produce el gasto de dinero, y no cuando se produce el intercambio de bienes o servicios. En consecuencia, el impuesto sobre ventas se debe aplicar sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian. El impuesto sobre ventas se debe aplicar sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian. El impuesto sobre ventas se debe aplicar sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian.


Sección III

Artículo 17. El impuesto sobre ventas se aplicará sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian.

Art. 17. El impuesto sobre ventas se aplicará sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian. El impuesto sobre ventas se aplicará sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian. El impuesto sobre ventas se aplicará sobre el valor de las ventas y no sobre el valor de los bienes o servicios que se intercambian.

LEGISLATURA
REGISTRADA N.º
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y otros de
Hechos escritos en máquina o razón de los expedidos

Cada Trujillo
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 8

Art. 24.- No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que, por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto.

Art. 25.- La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener, mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art. 26.- Del Beneficio global bruto se rebajará el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales, siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional, que éste resida en la República, y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Art. 27.- También se podrán deducir del beneficio bruto del año :

a) los intereses de deudas y gastos originados por la constitución, renovación, o cancelación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados; b) las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de los Municipios y otras instituciones de interés social; c) las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes.

Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art. 28.- A los fines de la determinación del beneficio cedular líquido, sin perjuicio de lo que en cada categoría se establece, no podrán realizarse las siguientes deducciones:

entre el beneficio global bruto y el mínimo no imponible, previa deducción de dicho beneficio global bruto de lo establecido en el Artículo 26.

Sección IV

De las Deducciones Generales

Art. 20.- Los gastos cuya deducción admite esta ley serán los efectuados para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados por este impuesto, los cuales se restarán de los beneficios producidos por los bienes o las actividades que los originen.

Art. 21.- No se deducirán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no excederán de lo que usualmente corresponda.

Art. 22.- Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art. 23.- No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Sección IV

Las Palabras Reservadas

Art. 20.- Las palabras cuya definición establece esta ley serán las siguientes para efectos de su uso y conservación en los documentos de la Administración Pública, en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 21.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 22.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 23.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 24.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 25.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 26.- Las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.


Art. 27.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 28.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 29.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

Art. 30.- Se detallan las palabras o expresiones que serán utilizadas en los expedientes de los procedimientos administrativos y en los expedientes de los procedimientos judiciales por este instrumento, las cuales se detallan en los artículos siguientes por las palabras o las expresiones que los originan.

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1507
 de el Folio 1507 del libro 1507
 No. 1507 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos 1507 por el Servicio
 y consta de 1507 hojas escritas en máquina o razón de dos
 Copia de la Oficina del S. 1507
 Ciudad Trujillo, 1507



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 9

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia.

b) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

c) La amortización de marcas de fábricas y activos similares. La diferencia entre el valor al costo que se indique y el de venta, estará sujeta al pago del impuesto.

d) La amortización de la plusvalía.

e) La tasa sobre Cédula Personal de Identidad.

Párrafo.- Cuando el resultado de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del impuesto.

Sección V

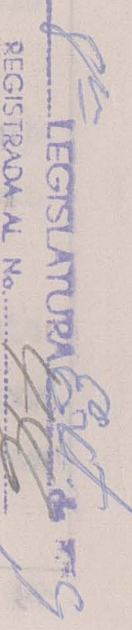
Ejercicio Fiscal e Imputación de Beneficios y Gastos.

Art. 29.- Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, y en el caso de las empresas regirán las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre, los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria del organismo encargado de aplicar esta ley, el cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y otras circunstancias especiales,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]


 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No.
 en el folio del libro letra
 No. de orden de Leyes, Decretos
 y Decretos-leyes por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a ración de dos
 ejemplares.
 Senador Titular
 Jefe de las Oficinas



fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenido en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización del organismo encargado de aplicar esta ley, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, el organismo encargado de aplicar esta ley, en los casos en que lo estime conveniente y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

d) Los beneficios obtenidos como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios comanditarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Párrafo I.- Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.- Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa del organismo encargado de aplicar esta ley, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos, de dicha fecha de cierre.

Párrafo III.- Para todos los beneficios cedulares se sigue el método de lo percibido excepto en el caso de la primera categoría en que se sigue el método de lo devengado.

Art. 30.- Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

Art. 31.- Aunque los beneficios no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente los percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidos,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE...

PAG. 10

Artículo 1.º - En el caso de...

Artículo 2.º - En el caso de...

Artículo 3.º - En el caso de...

Artículo 4.º - En el caso de...

Artículo 5.º - En el caso de...

Artículo 6.º - En el caso de...

Artículo 7.º - En el caso de...

Artículo 8.º - En el caso de...

Artículo 9.º - En el caso de...

Artículo 10.º - En el caso de...

Artículo 11.º - En el caso de...

Artículo 12.º - En el caso de...

Artículo 13.º - En el caso de...

Artículo 14.º - En el caso de...

Artículo 15.º - En el caso de...

Artículo 16.º - En el caso de...

Artículo 17.º - En el caso de...

Artículo 18.º - En el caso de...

Artículo 19.º - En el caso de...

Artículo 20.º - En el caso de...

Artículo 21.º - En el caso de...

Artículo 22.º - En el caso de...

Artículo 23.º - En el caso de...

Artículo 24.º - En el caso de...

Artículo 25.º - En el caso de...

Artículo 26.º - En el caso de...

Artículo 27.º - En el caso de...

Artículo 28.º - En el caso de...

Artículo 29.º - En el caso de...

Artículo 30.º - En el caso de...

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal of the Dominican Republic.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 11

acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Sección VI

De las Exenciones

Art. 32.- No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales de alguno de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos;

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a países extranjeros destinados a oficinas o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registrados en el Registro de la Propiedad Intelectual.

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asisten-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 12

cia social, caridad, beneficencia, educación científica, los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten u autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los primeros RD\$1,800.00 del beneficio global bruto como mínimo no imponible, después de rebajar de dicho beneficio global bruto la deducción indicada en el Artículo 26 de esta Ley.

En el caso en que el beneficio global bruto sea igual o inferior al mínimo no imponible, el contribuyente queda exonerado tanto del impuesto cedular como del complementario.

l) Los beneficios de las empresas de un único dueño, cuando no excedan de RD\$1,000.00. Si excedieren de dicha suma estarán gravados en la totalidad.

m) Los beneficios anuales de las explotaciones agrícolas o pecuarias de las personas físicas, cuando el avalúo en conjunto de las propiedades en explotación, incluyendo mejoras y contenencias, no exceda

CONGRESO NACIONAL

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page, containing legislative or administrative content.

REGISTRADA AL No. del libro
 en el folio
 de sesiones de Leyes, Revoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y crease de
 he se escriba en máquina a razón de dos ejemplares
 por ejemplar.

Carlos Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA

1955

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 13

de RD\$30,000.00 en total. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios. La exención indicada en esta letra sólo alcanzará a las personas físicas residentes en el país.

n) El valor locativo de un inmueble ocupado como vivienda por su propietario personalmente, o por sus ascendientes.

ñ) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

o) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa o muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por preaviso o auxilio de cesantía;

p) Las remuneraciones percibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, y de la Policía Nacional y Rural, en el desempeño de sus funciones y las pensiones, jubilaciones y retiros que reciban como tales.

q) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes de aquellos países ex-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Legislativa
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado

y compare de.....

Así se acuerda en mérito a razón de dos sesiones ordinarias

Ord. Trámite

Jefe de los Oficios del



[Handwritten signature]

tranjeros que, por leyes o tratados, hagan la misma concesión tributaria en relación con los buques dominicanos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS O CEDULAS DE BENEFICIOS

Sección I

División de los Beneficios por Categorías o Cédulas.

Art. 33.- A los fines del artículo 10. de esta ley los beneficios de las personas físicas se clasifican en las siguientes categorías o cédulas.

PRIMERA CATEGORIA: Beneficios provenientes de la propiedad

inmobiliaria, tales como alquiler, arrendamiento, venta, permuta, etc., de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA: Beneficios de capitales y valores mobiliarios.

TERCERA CATEGORIA: Beneficios provenientes de los que están sujetos al impuesto en las empresas.

CUARTA CATEGORIA: Beneficios de la explotación agropecuaria y forestal.

QUINTA CATEGORIA: Beneficios del trabajo personal: los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

Art. 34.- El impuesto a que están sujetas las personas físicas se divide en cedular y complementario.

Párrafo.- El impuesto cedular incidirá sobre los beneficios cedulares líquidos, excepto los de Tercera Categoría, y el complementario so-

ARTÍCULO II

En las elecciones y comicios de sujeción

Sección 1

Las elecciones y comicios de sujeción

Art. 21.- Las elecciones de sujeción se celebrarán en las personas físicas en sujeción a las disposiciones de la ley. Las elecciones de sujeción se celebrarán en las personas físicas en sujeción a las disposiciones de la ley. Las elecciones de sujeción se celebrarán en las personas físicas en sujeción a las disposiciones de la ley.

15
LEGISLATURA
REGISTRADA N.º 110
En el folio..... del libro letra.....
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y carrete de.....
se registran en folios y razón de dos ejemplares
Legislativas
Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1954
Por de las Ordenes del



bre el beneficio constituido por la suma de los beneficios cedulares líquidos, incluyendo los clasificados en la Tercera Categoría, previa deducción de lo indicado en el Artículo 26, y del mínimo no imponible.

Sección II

BENEFICIOS DE CAPITAL

PRIMERA CATEGORIA

O CEDULA

Beneficios de la Propiedad Inmobiliaria.

Art. 35.- Son beneficios de la primera categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.
- b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que aprovechen al propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.
- c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.
- d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

El valor locativo anual indicado en esta letra podrá ser apreciado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley y esta valuación no será inferior a una suma equivalente al 10% del valor del inmueble, abarcando solar y mejoras.

En los casos de inmuebles cedidos en la locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento o alquiler que rija en la zona en donde los mismos están ubicados, se podrá determinar de oficio el beneficio correspondiente.

Artículo II

RENTAS DE TABACOS

PRIMA DE TABACOS

ARTÍCULO

Regulaciones de la Industria Tabacalera

Art. 12.- Son rentas de la prima de tabaco:

que esta industria suministra algunas:

a) El producto, es decir el tabaco, de la industria o sub-

industria de tabacos nrosos y extranjeros.

b) El valor de las hojas tabacales en las familias por los

arrendatarios a facilidades, con excepción al tabacalero, en la parte

en que se encuentran obligados a producir.

c) Las contribuciones que gravan al productor y las repartidas

en el cultivo de las familias, que este tiene a su cargo al producir

no a arrendatario.

d) El impuesto pagado por los industriales o arrendatarios por el

uso de maquinas y otros accesorios o servicios que suministran al pro-

ductor.

e) El valor factivo de las familias cobradas en sus habita-

ciones y en sus explotaciones o a su precio no determinado.

f) El valor de las familias cobradas en sus explotaciones o en sus

explotaciones de la explotación de esta ley y sus regu-

laciones y sus reformas al IVA del valor del tabaco.

de las familias cobradas en la industria, arrendatario,

por un precio inferior al arrendatario.

en donde las familias están cobradas, se

deberá pagar el correspondiente.


LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No.
 en el folio del libro letra
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y decretos de
 hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 de cada uno.
 Ciudad Trujillo,
 Jefe de las Oficinas del Senado



f) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

g) Los beneficios provenientes de la venta o permuta de inmuebles de conformidad con lo indicado en el capítulo V.

Art. 36.- Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquel en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 37.- Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 38.- Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el usufructo, uso o habitación, deberán declarar los beneficios que les produzcan la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

Art. 39.- El valor locativo de los edificios destinados a usos comerciales, industriales, profesionales u otros similares, especialmente construidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, está exento, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones.

En caso de que el propietario ocupe con su industria, comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la exención de dicho valor locativo se limitará a la parte del mismo así ocupada.

Art. 40.- De los beneficios brutos derivados de la primera categoría se podrán hacer las siguientes deducciones especiales, independien-

Art. 11.- Los que...

Art. 12.- Los que...

Art. 13.- Los que...

Art. 14.- Los que...

Art. 15.- Los que...

Art. 16.- Los que...

Art. 17.- Los que...

Art. 18.- Los que...

Art. 19.- Los que...

Art. 20.- Los que...

Art. 21.- Los que...

Art. 22.- Los que...

Art. 23.- Los que...

Art. 24.- Los que...

Art. 25.- Los que...

Art. 26.- Los que...

Art. 27.- Los que...

Art. 28.- Los que...

Art. 29.- Los que...

Art. 30.- Los que...

Art. 31.- Los que...

Art. 32.- Los que...

Art. 33.- Los que...

Art. 34.- Los que...

Art. 35.- Los que...

Art. 36.- Los que...

Art. 37.- Los que...

Art. 38.- Los que...

Art. 39.- Los que...

Art. 40.- Los que...

Art. 41.- Los que...

Art. 42.- Los que...

Art. 43.- Los que...

Art. 44.- Los que...

Art. 45.- Los que...

Art. 46.- Los que...

Art. 47.- Los que...

Art. 48.- Los que...

Art. 49.- Los que...

Art. 50.- Los que...

LEGISLATURA

REGISTRADA N. No. del libro letra


No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones y Decretos y Resoluciones por el Senado.

Y consta de ... y Decretos y Resoluciones por el Senado.

Hechas acritas en máquina a razón de dos ejemplares por cada una.

Queda T. ...

Jefe de la Oficina ...



temente de las indicadas en las Deducciones Generales que le correspondan:

- a) Los gastos de mantenimiento del inmueble.
- b) Los gastos judiciales por cobros de alquileres y desalojos.
- c) Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del beneficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor de la mejora se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga el organismo encargado de aplicar esta ley.

d) Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resultado incobrables.

Art. 41.- A los fines de las deducciones de la Primera Categoría o Cédula no podrán admitirse los siguientes, independientemente de las señaladas en la sección de "Deducciones Generales".

- a) Los intereses de los capitales de los propietarios.
- b) Los sueldos de los propietarios.

Art. 42.- Los contribuyentes, para los fines de deducción de esta Categoría o cédula, podrán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el artículo 27.

b) Deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, agua, luz, etc.) y depreciación. Si al declarar en el cuarto año ha seguido con el mismo procedimiento que venía utilizando, tendrá que continuarlo por dos años más.

Art. 43.- El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establece esta Ley:

5% de RD\$	0.01 a RD\$	3,000.00
10% de "	3,000.01 a "	6,000.00
15% de "	6,000.01 a "	10,000.00
20% de "	10,000.01 en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

SEGUNDA CATEGORIA
O CEDULA

Renta de Capitales Mobiliaries

Art. 44.- Son beneficios de la Segunda Categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los derivados de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirográforos, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto del empleo del capital, cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;

b) Los beneficios, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengande la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se consideran comprendidos bajo esta letra, sin que la enumeración sea limitativa: 1) los beneficios de las personas físicas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante; 2) los de propietarios de máquinas de juegos y de aparatos automáticos para tocar discos.

c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábricas, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectuó habitualmente.

d) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas paga-

25 de 1957	1,000.00
101 de "	2,000.00
157 de "	3,000.00
213 de "	4,000.00

En la aplicación de esta ley los recursos individuales que
 constituirían la responsabilidad de los beneficiarios de esta ley son
 otros que están a cargo de dichas personas.

EXAMEN CONTABLE
ANEXO

Forma de Contabilidad

Art. 11.- Son beneficiarios de la Ley de Contabilidad, sin que sea
 necesario cumplir con las condiciones siguientes:

a) Los beneficiarios de la Ley, tanto a nivel de personas físicas, jurídicas,
 físicas y jurídicas en forma o valores mobiliarios o financieros,
 cuando se trate de personas físicas, y toda persona que sea el titular del
 capital del negocio, cualquiera que éste sea en forma de

b) Los beneficiarios, cualquiera que éstos sean en forma y denominación,
 que operen en la forma de compañías o sociedades y de personas,
 y los beneficiarios de las sociedades expresadas en esta ley.

c) Los beneficiarios de las sociedades: 1) Los beneficiarios de las personas
 físicas que son beneficiarios de la Ley de Contabilidad y 2) Los beneficiarios
 de las sociedades expresadas en esta ley.

Los beneficiarios de la Ley de Contabilidad son las personas físicas,
 jurídicas y de valores mobiliarios o financieros que operen en la forma
 de compañías o sociedades y de personas, y los beneficiarios de las
 sociedades expresadas en esta ley.

Los beneficiarios de la Ley de Contabilidad son las personas físicas,
 jurídicas y de valores mobiliarios o financieros que operen en la forma
 de compañías o sociedades y de personas, y los beneficiarios de las
 sociedades expresadas en esta ley.

No. de estímulos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y emitidos de
 Estas escrituras son máquinas y razón de dos ejemplares
 en el folio del libro libro
 C. de T. y R. de P. R.

Obed. Trujillo
 Jefe de los Oficinas de S.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 19

das y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado.

e) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos beneficios serán considerados como de la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

f) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre que no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas.

g) El excedente entre los bienes adjudicados y el monto de los préstamos que provocaron tal adjudicación.

Art. 45.- Se considerará regalía la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Art. 46.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Los intereses que tengan su origen en la venta de inmuebles a plazos, serán declarados conjuntamente con las utilidades en la categoría primera.

Art. 47.- Las deducciones debidamente comprobadas a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley, no podrán exceder del 10% del monto de los beneficios anuales.

Párrafo.- Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) anual de éstas hasta la total recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía.

los y el capital recibido al vencimiento de los recursos de vital y de los
 estados e bases de capitalización y la clase de inversión en los seguros
 mismos cuando el capital se ha de pagar por muerte del asegurado.
 b) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no pagar o
 por el seguro o no afectadas de una actividad. Sin embargo, estas po-
 sibilidades serán consideradas como de la clase de inversión, cuando y sólo
 en los casos, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un
 comercio, industria, profesión, oficio o empleo.
 c) Las transacciones de las transacciones de los capitales invertidos
 en las empresas comerciales, industriales e inmobiliarias, que por-
 tadoras al acto o anteriores, siempre que no involucren el capital
 de inversión o los fines de inversión, de inversión o actividades
 de dichas empresas.
 d) El estudio sobre las clases de valores y el monto de los
 préstamos que provienen del estudio.
 Art. 44.- Se considerará válida la transferencia que se realice
 en dinero o en especie por la transferencia del dominio, que a poco de
 cosa, o por la cesión de derechos que antes se determinan en relación
 a una entidad de inversión, de venta, de explotación o de otro modo
 similar, cualquiera que fuera la denominación que se le dé.
 Art. 45.- Tanto en el momento en forma expresa o implícita de la
 transferencia de los valores, cualquiera que fueren en caso, de
 valores, en el momento de la transferencia del valor o de los intereses
 que se producen en la venta de inmuebles e bienes, según decida-
 ron las autoridades en la categoría misma.

15

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

de asientos de Leyes, Decretos y
 y Decretos, rotados por el Senado

y se recibe en máquinas e impresión de dos ejemplares
 en el libro de...

Comandante en Jefe de la Oficina del Secretario

República Dominicana

1959

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 20

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Art. 48.- El impuesto de esta categoría o cédula se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establezca esta ley:

15% de RD\$	0.01 a RD\$	15,000.00
25% de "	15,000.01 en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

Párrafo.- Los beneficios indicados en la letra f) del Artículo 44 están gravados con un 15% sujeto a retención, por parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA O CEDULA

Art. 49.- Son beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

- a) Los beneficios imponibles, esto es, sujetos a gravamen, en poder de las empresas de un único dueño, o en sociedades en nombre colectivo, en comandita, en asociaciones, en sociedades de hecho etc., en la parte que corresponde al contribuyente en su calidad de único titular o de socio, incluyendo las partes no retiradas y aunque dichos beneficios no se pagaren o acreditaren en sus cuentas personales.
- b) Los beneficios que por encima del monto imponible del ejercicio anual de la empresa sean distribuidos, independientemente de su origen.
- c) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de so-

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá autorizar la aplicación de los recursos de distinta manera... El presente proyecto de ley tiene por objeto... El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Art. 1.º - El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Art. 2.º - Los recursos de esta ley serán aplicados...

Art. 3.º - Los recursos de esta ley serán aplicados...

Art. 4.º - Los recursos de esta ley serán aplicados...

Art. 5.º - Los recursos de esta ley serán aplicados...

Art. 6.º - Los recursos de esta ley serán aplicados...



LEGISLATURA REGISTRADA AL No. del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y decretos de... y decretos en máquina a razón de dos ejemplares... Original Trujillo, 1939

ciedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectuó su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

d) El excedente sobre las remuneraciones en general admitidas en las sociedades de capital.

Art. 50.- Salvos los casos especiales que se establezcan por ley, en esta categoría no existe impuesto cedular y solo serán tomados en consideración los beneficios en ella consignados a los fines del impuesto complementario.

SECCION III

BENEFICIOS DEL CAPITAL Y EL TRABAJO

CUARTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Agricultura, Pecuaria y Explotación Forestal.

Art. 51.- El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tenga la finca, salvo, prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta Ley.

Párrafo.- El hecho de declarar estos beneficios en un año, ya en forma de presunción, ya mediante contabilidad fehaciente, obliga al con-

tribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que el organismo encargado de aplicar esta ley, por razones atendibles, lo exonere de esta obligación.

Art. 52.- Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos.

Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Párrafo.- En el caso de bosques cedidos en explotación el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 53.- El impuesto de esta categoría se pagará a base de un 8%.

SECCION IV

BENEFICIOS DEL TRABAJO PERSONAL

QUINTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de Profesiones Liberales, de Funcionarios y Empleados y de Otras Ocupaciones Lucrativas.

Art. 54.- Constituyen beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, los siguientes:

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

DECLARACIÓN DE LA LEY

DE LA LEY

[Faint, illegible text, likely the title of the law.]

[Faint, illegible text, likely the body of the law or its justification.]



No. 12 de 1939
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 12
 del libro letra 12
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Procedidos por el Senado
 y expedidos en mérito a razón de dos ejemplares
 uno para cada una de las oficinas
 de la República Dominicana.
 Caudal Trujillo [Signature]
 Jefe de las Oficinas [Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 23

o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c) Los correspondientes a los agentes de seguros.

d) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses.

f) Los importes que se reciban por concepto de preaviso o auxilio de cesantía.

g) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios, de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

h) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto no excedan a aquellas que el organismo encargado de aplicar esta ley juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos y cualquiera persona en misión oficial.

Párrafo.- No se considerarán en la presente categoría los beneficios y en general las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total, junto con el sueldo fijo, de cinco por ciento (5%) del beneficio neto de la empresa o negocio que las pague.

Art. 55.- Las personas que obtengan beneficios de esta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 24

que sus utilidades netas son, por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupan para sus actividades y como casa-habitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los beneficios, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 56.- El impuesto de esta categoría se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Los beneficios de los contribuyentes incluidos en las letras a) y b) del Artículo 54, excepto los presidentes, administradores, directores y quienes realicen funciones similares de las sociedades de capital, están gravados con un 5%.

2) Las remuneraciones que se pagan a los Presidentes, Vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales, a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores, o cualesquiera otros funcionarios, cual que sea su denominación, de sociedades de capital, están gravadas con un 8% sujeto a retención por parte de la empresa pagadora.

3) Los beneficios señalados en las letras c), d), e), f), g), y h) del Artículo 54, están gravados con un 1% hasta RD\$4,800.00, y si excedieren de esta suma, la totalidad lo estará con un 2%.

Art. 57.- De los beneficios de esta categoría o cédula sólo podrán deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichos beneficios, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensable para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas, siempre y cuando estén amparadas por comprobantes fehacientes a juicio del organismo encargado de la aplicación de esta ley. En los demás beneficios el cedular líquido será igual al cedular bruto.

Art. 58.- El impuesto de esta categoría, excepto los correspondientes a la letra a), del Artículo 54, está sujeto a retención de parte de la entidad pagadora.

que sus actividades sean por lo menos, equivalentes a las que se
desarrollan en el sector privado. El organismo encargado de la apli-
cación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de control de
los beneficios, cuando lo juzgue conveniente.
Art. 25.- El impuesto de esta categoría se pagará de acuerdo con
los siguientes términos:
1) Los beneficios de los contribuyentes incluidos en las letras
a) y b) del artículo 24, excepto los excedentes, administrativos, directi-
vos y otros que no sean funciones esenciales de las actividades de capi-
tal, serán gravados con el 25%.
2) Las remuneraciones que se paguen a los trabajadores, directivos,
hombres, honorarios y demás similares, a las administraciones, administrati-
vos, gerentes, directivos, representantes legales, propietarios o direc-
tores, o funcionarios de una institución, así como en beneficio de
los asociados de capital, serán gravadas con un 20% sujeto a retención
por parte de la empresa pagadora.
3) Los beneficios detallados en las letras c), d), e), f), g), h),
i) y j) del artículo 24, serán gravados con un 15% hasta \$20,000.00 y el
excedente de esta suma, la retención se aplicará con un 25%.

[Firma]
LEGISLATURA *[Firma]*
REGISTRADA AL No. *[Firma]*
del libro letra *[Firma]*
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos Ponderados por el Senado
y consta de *[Firma]*
hojas escritas en máquina a razón de dos apuntes
Canciller *[Firma]*
Jefe de las Oficinas del Senado *[Firma]*
1999



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 25

CAPITULO III

Del Impuesto Complementario

Art. 59.- De la suma de los beneficios cedulares líquidos, o sea del beneficio global bruto del contribuyente, se rebajará, previa deducción de los gastos indicados en el Artículo 26 de esta Ley, un minimum no imponible de RD\$1,800.00, lo que dará el beneficio global líquido.

Párrafo.- En el minimum no imponible se considerarán incluidas todas las deducciones de carácter personal, tales como mínimo de subsistencia, cargas de familia, donaciones, seguros etc.

Art. 60.- El impuesto complementario sobre el beneficio global líquido se determinará a base de la siguiente tarifa progresiva:

1%	de	1,800.01	a	5,000.00
2%	de	5,000.01	a	15,000.00
3%	de	15,000.01	a	25,000.00
4%	de	25,000.01	a	35,000.00
5%	de	35,000.01	a	50,000.00
7%	de	50,000.01	a	70,000.00
10%	de	70,000.01	a	100,000.00
12%	de	100,000.01	a	150,000.00
14%	de	150,000.01	a	200,000.00
16%	de	200,000.01	a	250,000.00
18%	de	250,000.01	a	300,000.00
20%	de	300,000.01	a	350,000.00
25%	de	350,000.01	en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO IV

DE LA EMPRESA

Art. 61.- Son contribuyentes de conformidad con lo que se es-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 26

tableee en este capítulo todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales, mineras y similares, como las firmas individuales y los que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con el fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos de fuente dominicana que por cualquier concepto obtenga, aun cuando se trate de ganancias de capital y en general de todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas.

Son responsables del pago del impuesto, el dueño o dueños, socios, directores o representantes etc., de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 62.- Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona la letra a) del Art. 54 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades estará gravado como obtenido por una empresa.

Art. 63.- Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participa-



... en este sentido... las empresas...
 ... y los que...
 ... en el grupo...
 ... con el fin de...
 ... en el país...
 ... por...
 ... en virtud de...
 ... en el país...

... con responsabilidad...
 ... en el país...
 ... en el país...

... en el país...
 ... en el país...
 ... en el país...
 ... en el país...

... en el país...
 ... en el país...
 ... en el país...



LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. ...
 en el folio: ... del libro letra: ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y con fecha de ...
 hechas escritas en máquina a razón de dos copias
 por línea
 Ciudad Trujillo, ...
 1 de los Oficios del Senado

ción cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta Ley, que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior.

c) Los provenientes de actividades realizadas por comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, u otros auxiliares de comercio y de cualesquiera otras actividades similares.

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dediquen a las actividades antes enunciadas y los obtenidos por aquellos que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con un fin lucrativo.

e) Los provenientes de las empresas de construcciones.

f) Los obtenidos por empresas pelicularas, cinematográficas y teatrales.

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación.

h) Los obtenidos por compañías de seguros.

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

j) Los obtenidos por hoteles, pensiones, dormitorios etc.

k) Los obtenidos por colonos, siempre y cuando la actividad no dé el carácter de empleado.

algunas las facultades de otras entidades provinciales del
 ejecutivo del comercio, de la industria, la agricultura y
 la minería, la explotación forestal, la minería, o de cual-
 quiera otra actividad no expresada expresamente por esta ley,
 que concierne negocios de compra-venta, cambio, depó-
 sito o transferencia de bienes.

b) Las obtenidas por sociedades civiles que no
 dedican a las actividades indicadas en el artículo anterior.

c) Las provenientes de actividades realizadas por
 profesionales, comerciantes, contratistas, corredores, agen-
 tes de seguros, u otros que ejercen su actividad y de cualquie-
 ra otras actividades similares.

d) Las obtenidas por negocios de un sólo dueño
 que no dedican a las actividades antes enunciadas y las ob-
 tenidas por aquellos que ejercen industria y explotación
 en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o com-
 ercial con su fin exclusivo.

e) Las provenientes de las empresas de construc-
 ción.

f) Las obtenidas por empresas petrolíferas, mine-
 ras, siderúrgicas y similares.

g) Las obtenidas por empresas de transporte y de
 comunicaciones.


h) Las obtenidas por compañías de seguros.

i) Las obtenidas por las empresas agrícolas o
 ganaderas.

j) Las obtenidas por hoteles, pensiones, domi-
 licios, etc.

k) Las obtenidas por estancias, cuarteles y campes-
 tos de recreación.

[Handwritten Signature]
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. del libro tomo
 en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en métrica a razón de dos espacios
 por línea.
 Ciudad Trujillo, de de
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 28

l) Los obtenidos por lavanderías, tintorerías, puestos de gasolina, salón de barbería y de belleza, y sastrerías con empleados.

m) Los obtenidos por oficinas y agencias de gestiones diversas.

Art. 64.- Las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones, y las que se demuestre que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas en la presente ley.

Art. 65.- Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en este capítulo y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente uno de los casos de conjunto económico.

Del mismo modo en el caso en que existan varias empresas jurídicamente diferentes pero que en el fondo constituyan una sola unidad económica que haya sido objeto de desdoblamiento, puede considerarse que se está frente a un caso de conjunto o unidad económica.

Párrafo I.- En todos los casos en que se establezca o determine la existencia de un conjunto económico, y para los fines de esta ley, se reunirán en una declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades al influjo de una voluntad única, o la unidad económica desdoblada, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

Párrafo II.- El organismo encargado de aplicar esta ley, para la determinación de la existencia de un conjunto económico, tomará en

Art. 54.- Como una persona o grupo de personas que
tiene un objetivo al cual se encaminan o encaminan a los fines
de sus actividades y las operaciones de sus y otros como y según
contiene e interrelaciona en aquellas, para comprenderse en
los casos de conflicto.

Del mismo modo en el caso de una persona o grupo de
personas diferentes pero que en el hecho constituyen una sola entidad
económica que haya sido objeto de depósitos, puede comprenderse
que se trata de un caso de conflicto o entidad económica.

Artículo 55.- En todos los casos en que se establezca o determine
la existencia de un conflicto económico, y para los fines de este ley,
se tendrán en cuenta las relaciones de las distintas personas
o entidades.

[Handwritten signature]
Cidad Trujillo, *[Date]* de *[Month]* de *[Year]*
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. *[Number]* del libro letra *[Letter]*
No. *[Number]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos dictados por el Senado
Y consta de *[Number]* folios
hojas escritas en máquina y razón de dos expedientes

[Circular stamp: REPUBLICA DOMINICANA]

[Handwritten initials]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.-

PAG. 29

consideración exclusivamente la realidad económica, prescindiendo del ropaje jurídico inadecuado con que dicha realidad económica sea encubierta. Estas situaciones de hecho son de la soberana apreciación de dicho organismo.

Art. 66.- Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición.
- b) Costo en plaza.
- c) Precio en plaza menos gastos de venta.
- d) Precio de venta menos gastos de venta.
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen beneficios gravados por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario de la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el capítulo V de esta ley.

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice el organismo encargado de la aplicación de esta ley y previos los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *Ed. de 1959*
 REGISTRADA AL No. *2006*
 en el libro *del libro libro*
 No. de artículos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos *Proyectos por el Senado*
 y copia de *[Signature]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos páginas
 Ciudad Trujillo, *[Signature]*
 Jefe de las Oficinas de *[Signature]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.-

PAG. 30

aplicará a partir del ejercicio futuro que fije el mismo.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que el organismo encargado de aplicar esta ley exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 67.- Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Párrafo.- Toda mercancía que el contribuyente retirare de su establecimiento para su uso personal o de su familia o para beneficio de terceros, se reputará como venta efectuada al precio corriente en el momento de la operación.

Art. 68.- Los beneficios provenientes de revaluaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Art. 69.- El beneficio provenientes de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte del beneficio industrial de dicha empresa.

Art. 70.- En el caso en que una empresa actúe en la forma indicada en el Art. 52, el beneficio neto se determinará en la misma forma que se indica en dicho artículo.

Art. 71.- En el caso de empresas de construcción y otras

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

La ley que se propone...

Art. 1.º - Se crea el cargo de...

Art. 2.º - El cargo de...

Art. 3.º - El cargo de...

Art. 4.º - El cargo de...

Art. 5.º - El cargo de...

Art. 6.º - El cargo de...

Art. 7.º - El cargo de...

Art. 8.º - El cargo de...

Art. 9.º - El cargo de...

Art. 10.º - El cargo de...

Art. 11.º - El cargo de...

Art. 12.º - El cargo de...

Art. 13.º - El cargo de...

Art. 14.º - El cargo de...

Art. 15.º - El cargo de...

Art. 16.º - El cargo de...

Art. 17.º - El cargo de...

Art. 18.º - El cargo de...

Art. 19.º - El cargo de...

Art. 20.º - El cargo de...

Art. 21.º - El cargo de...

Art. 22.º - El cargo de...

Art. 23.º - El cargo de...

Art. 24.º - El cargo de...

Art. 25.º - El cargo de...

Art. 26.º - El cargo de...

Art. 27.º - El cargo de...

Art. 28.º - El cargo de...

Art. 29.º - El cargo de...

Art. 30.º - El cargo de...

Art. 31.º - El cargo de...

Art. 32.º - El cargo de...

Art. 33.º - El cargo de...

Art. 34.º - El cargo de...

Art. 35.º - El cargo de...

Art. 36.º - El cargo de...

Art. 37.º - El cargo de...

Art. 38.º - El cargo de...

Art. 39.º - El cargo de...

Art. 40.º - El cargo de...

Art. 41.º - El cargo de...

Art. 42.º - El cargo de...

Art. 43.º - El cargo de...

Art. 44.º - El cargo de...

Art. 45.º - El cargo de...

Art. 46.º - El cargo de...

Art. 47.º - El cargo de...

Art. 48.º - El cargo de...

Art. 49.º - El cargo de...

Art. 50.º - El cargo de...

Art. 51.º - El cargo de...

Art. 52.º - El cargo de...

Art. 53.º - El cargo de...

Art. 54.º - El cargo de...

Art. 55.º - El cargo de...

Art. 56.º - El cargo de...

Art. 57.º - El cargo de...

Art. 58.º - El cargo de...

Art. 59.º - El cargo de...

Art. 60.º - El cargo de...

Art. 61.º - El cargo de...

Art. 62.º - El cargo de...

Art. 63.º - El cargo de...

Art. 64.º - El cargo de...

Art. 65.º - El cargo de...

Art. 66.º - El cargo de...

Art. 67.º - El cargo de...

Art. 68.º - El cargo de...

Art. 69.º - El cargo de...

Art. 70.º - El cargo de...

Art. 71.º - El cargo de...

Art. 72.º - El cargo de...

Art. 73.º - El cargo de...

Art. 74.º - El cargo de...

Art. 75.º - El cargo de...

Art. 76.º - El cargo de...

Art. 77.º - El cargo de...

Art. 78.º - El cargo de...

Art. 79.º - El cargo de...

Art. 80.º - El cargo de...

Art. 81.º - El cargo de...

Art. 82.º - El cargo de...

Art. 83.º - El cargo de...

Art. 84.º - El cargo de...

Art. 85.º - El cargo de...

Art. 86.º - El cargo de...

Art. 87.º - El cargo de...

Art. 88.º - El cargo de...

Art. 89.º - El cargo de...

Art. 90.º - El cargo de...

Art. 91.º - El cargo de...

Art. 92.º - El cargo de...

Art. 93.º - El cargo de...

Art. 94.º - El cargo de...

Art. 95.º - El cargo de...

Art. 96.º - El cargo de...

Art. 97.º - El cargo de...

Art. 98.º - El cargo de...

Art. 99.º - El cargo de...

Art. 100.º - El cargo de...

SE
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...


de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas por anverso.

Queda Trujillo, ...

Jefe de las Oficinas ...



REPUBLICA DOMINICANA SENADO

CONGRESO NACIONAL

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

ASUNTO:

PAG. 31

similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afectan más de un período fiscal, el resultado neto de las mismas deberá ser determinado de acuerdo con el siguiente método: Asignando a cada período fiscal el beneficio neto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia neta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación del organismo encargado de aplicar esta ley.

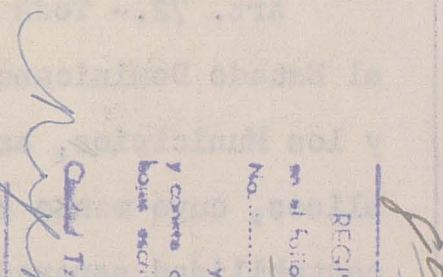

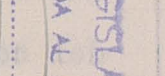
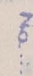
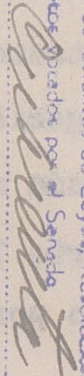

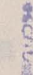
En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. El organismo encargado de la aplicación de esta ley, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoran más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.


La diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva resultante de comparar la utilidad neta final de toda la obra con la establecida mediante el procedimiento arriba indicado, deberá computarse en el año en que la obra se concluye.

Art. 72.- Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, así como con las instituciones de esos organismos públicos, cuyo monto exceda de RD\$50,000.00, estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma, sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las actividades de la empresa.

Art. 73.- Cuando por violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la con-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]


REGISTRADORA
 REGISTRADA AL No. 
 en el folio  del libro letra 
 No.  de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos, acordados por el Senado
 y Carera de 
 hechas escritas en máquina a razón de dos  por 


 Senado
 República Dominicana
 1959

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 32

tabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 15% de los ingresos totales del año.

Art. 74.- Son gastos deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en la Sección IV del Capítulo I, los siguientes:

- a) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;
- b) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;
- c) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables y que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;
- d) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados, siempre y cuando a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;
- e) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dicha empresa.

Art. 75.- No son deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en el artículo 28 de esta Ley, los siguientes gastos:

- a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

capacidad no haberse desarrollado satisfactoriamente los beneficios de los
 obtenidos al efectuar los trabajos contratados con el Estado a los que
 guisa de sus instituciones, se estimó que los beneficios de estos pro-
 ductos por los mismos son equivalentes al 1% de los ingresos locales
 del año.

Art. 10. - Los gastos debidos a los fines de la dotación
 del balance agencial de las empresas, independientemente de los que
 debe en la sección IV del artículo 1, los siguientes:

a) los gastos provenientes de estos créditos, en cualquier
 modalidad;

b) los gastos de organización, tales como el mantenimiento de un
 plan de mayor de cinco (5) años;

c) los gastos de fomento del personal por parte de la entidad, tales
 como, capacitación a actividades técnicas y en general, todo gasto
 de naturaleza de sus salarios y otros, tales como el pago de las em-
 pleadas, así como a otros programas sociales, siempre que
 sean reconocidos y que se paguen al personal dentro de los límites de que
 debe programarse la ejecución de los trabajos contratados;

d) los salarios y jubilaciones que se paguen a empleados, tales
 como y tanto a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley como
 justificadas y de acuerdo a un plan establecido por la entidad en pro-
 vecho de sus empleados;

[Handwritten Signature]
 Jefe de los Oficinas de la SENADO



REGISTRADA AL No. 1000
 en el folio 1000 del libro libro 1000
 No. 1000 de ordenes de Leyes, Resoluciones
 y Decretos, publicados por el Senado
 Y consta de 1000 folios
 hechas escritas en méquiné a razón de dos aspectos
[Handwritten Signature]
 Jefe de los Oficinas de la SENADO

LEGISLATURA
 1971
 1000

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 33

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones y otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

d) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

e) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones hédhales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma.

f) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 76.- Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

Art. 77.- El impuesto de las empresas se pagará conforme a la siguiente tarifa:

4%	de	0.01	a	3,000.00
7%	de	3,000.01	a	6,000.00
9%	de	6,000.01	a	9,000.00

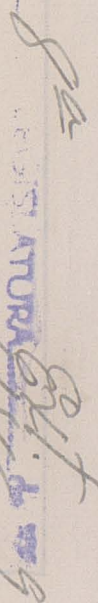
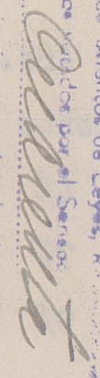
1) Las comisiones de estudio, de investigación y de conciliación, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen a su cargo el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Judicial, y el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.

2) Las comisiones de estudio, de investigación y de conciliación, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen a su cargo el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Judicial, y el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.

3) Las comisiones de estudio, de investigación y de conciliación, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen a su cargo el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Judicial, y el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.

4) Las comisiones de estudio, de investigación y de conciliación, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen a su cargo el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Judicial, y el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.

5) Las comisiones de estudio, de investigación y de conciliación, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen a su cargo el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Judicial, y el estudio, la investigación y la conciliación de los conflictos de intereses que se susciten en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.


 SECRETARÍA GENERAL
 Al No.
 del libro Letra.....
 De suscritos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado.
 y en su cumplimiento a razón de dos ejemplares.

 Jefe de las Oficinas del S. N.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG.

34

12%	de	9,000.01	a	13,000.00
16%	de	13,000.01	a	17,000.00
20%	de	17,000.01	a	21,000.00
25%	de	21,000.01	a	25,000.00
32%	de	25,000.01	a	30,000.00
38%	de	30,000.01	en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION EN LA FUENTE

Sección I

Beneficios Obtenidos en la Venta de Propiedades Inmobiliarias

Art. 78.- El beneficio obtenido en la venta de bienes inmuebles, situados en el territorio nacional está gravado con 5% único y definitivo.

Párrafo I.- Este impuesto también se aplica sobre los beneficios obtenidos en la expropiación, al obtenido en la permuta de inmuebles, siempre y cuando hubiere saldo en dinero, y al obtenido en caso de traspaso y demás actos similares.

Párrafo II.- Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por este impuesto de plusvalía acusen habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, los beneficios serán considerados como obtenidos por una empresa y sujetos por tanto al régimen de las mismas.

Art. 79.- Este impuesto incide sobre la diferencia entre el valor de venta y el valor del inmueble al entrar en el patrimonio del vendedor, después de efectuar las siguientes deducciones:

- a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble.

100	de	17,000.00	17,000.00
101	de	17,000.00	17,000.00
102	de	17,000.00	17,000.00
103	de	17,000.00	17,000.00
104	de	17,000.00	17,000.00
105	de	17,000.00	17,000.00
106	de	17,000.00	17,000.00
107	de	17,000.00	17,000.00
108	de	17,000.00	17,000.00
109	de	17,000.00	17,000.00
110	de	17,000.00	17,000.00

En la aplicación de este artículo los gastos de los artículos que se refieren en el presente artículo...

ARTÍCULO 1

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY

Sección 1

Artículo 1

El presente artículo tiene por objeto...

El presente artículo tiene por objeto...

El presente artículo tiene por objeto...

El presente artículo tiene por objeto...

El presente artículo tiene por objeto...

[Handwritten signature]

Fecha de la Orden de la Ley



REGISTRADA AL No. del libro letra
 y Decretos votados por el Senado
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 5

b) Mejoras introducidas e intereses de los préstamos contraídos para la realización, todo sujeto a comprobantes fehacientes cuya validez queda sujeta al soberano juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

c) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo I.- También se admiten las siguientes deducciones calculadas sobre la diferencia entre el valor de la venta y el costo del inmueble o valor del mismo al entrar en el patrimonio del vendedor aumentado en el valor de las mejoras introducidas y los intereses de los préstamos efectuados para la realización de los mismos:

- a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta;
- b) 10% cuando ese plazo fuera superior a dos años sin pasar de cinco;
- c) 15% cuando el plazo fuera superior a cinco años pero no excediere de diez;
- d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

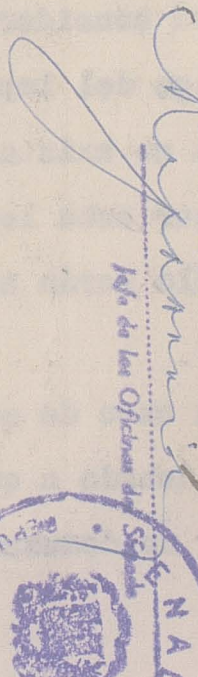

Párrafo II.- Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior.

Art. 80.- En los casos de venta de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como valor de costo el que se tomara como base para el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Art. 81.- Si no existen comprobantes que a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley justifiquen las deducciones indicadas en el Artículo 79, sólo serán admitidas las señaladas en el párrafo uno (I) de dicho artículo.

Art. 82.- En caso de que no sea posible determinar el verdadero beneficio gravado debido a que el contribuyente, su apoderado, o su representante legal, no demuestre el precio de adquisición o el valor de

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]


 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos otorgados por el Senado
 y promulgados de
 Hechas escritas en métrica a razón de dos aspas
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día de de 1999


ingreso del inmueble en su patrimonio, se presumirá, hasta prueba en contrario, que dicho beneficio imponible es el 20% del precio correspondiente a la venta.

Párrafo.- Si el contribuyente no puede establecer la fecha en que él adquirió el inmueble, se presumirá que lo adquirió dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta.

Art. 83.- El contribuyente para liquidar su impuesto debe comparecer personalmente, o mediante su apoderado o representante legal, ante la oficina correspondiente para presentar declaración jurada. Dicho contribuyente deberá presentar para tales fines los documentos que justifiquen el valor de ingreso del inmueble a su patrimonio y de los gastos admisibles.

Sección II

Beneficios Obtenidos en Premios de Loterías y Rifas

Art. 84.- Se establece un impuesto de 10% sobre el Primer, Segundo y Tercer Premios de la Lotería Nacional, sujeto a retención de parte de la Lotería Nacional. Los ingresos por este concepto serán tomados en consideración a los fines del impuesto complementario.

Art. 85.- El valor de los bienes obtenidos en rifas y sorteos, sean mobiliarios o inmobiliarios, tales como los provenientes de rifas de casas, neveras, radios, carros, etc., se tomarán en consideración exclusivamente a los fines de la determinación y cálculo del impuesto complementario que establece esta Ley.

Sección III

De las Retenciones

Art. 86.- La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que establezcan los reglamentos y el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 87.- Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigen-

Art. 52. - El valor de los bienes muebles en el momento de su adquisición, se presume, hasta prueba en contrario, que dicho valor se refiere al momento de la adquisición de los bienes.

Art. 53. - El contribuyente que hubiere pagado los impuestos correspondientes, o mediante el depósito a retención fiscal, en la oficina correspondiente para presentar declaración jurada, que conste con el respectivo recibo, podrá acreditar el valor de los bienes muebles en el momento de su adquisición y de los gastos respectivos.

Artículo II

Exención de impuestos

Art. 54. - Se eximirá de impuestos de IVA el valor de los bienes muebles de la familia de la persona natural, sujeto a retención de fuente de la familia nacional, los impuestos por este concepto serán devueltos en consideración a los fines del impuesto correspondiente.

Art. 55. - El valor de los bienes muebles en el momento de su adquisición, tales como los muebles, tales como, casas, terrenos, etc., se fijará en consideración a los fines de la declaración y el pago del impuesto correspondiente.

Artículo III

De las Exenciones

Art. 56. - El contribuyente que hubiere pagado los impuestos correspondientes, o mediante el depósito a retención fiscal, en la oficina correspondiente para presentar declaración jurada, que conste con el respectivo recibo, podrá acreditar el valor de los bienes muebles en el momento de su adquisición y de los gastos respectivos.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. _____ del libro letra _____


No. _____ de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y comate de _____

hechas escritas en máquina o razón de dos especies

Creada el día _____

Fecha de las Operaciones del S. S. _____



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 37

tes, el organismo encargado de aplicar esta ley podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 88.- Cuando el impuesto establecido por esta ley, sea sustituido por otro, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, la liquidación y percepción del impuesto se efectuará de conformidad con el procedimiento estipulado en los contratos.

Art. 89.- En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 90.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 91.- Los impuestos establecidos en esta ley serán aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Art. 92.- El Estado tiene privilegio para el pago de los impuestos instituidos por la presente ley.

Art. 93.- Los Reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

Art. 94.- Los pagos hechos en cumplimiento de la Ley No. 3686, del 18 de noviembre de 1953, continuarán considerándose como efectua-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG 38

dos en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares. Tales pagos serán definitivos y no se devolverá ni se acreditará a cuenta el saldo que resultare si fueren superiores al importe que correspondiere pagar por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 77 de la presente Ley.

Párrafo I.- Cuando las empresas gravadas de conformidad con el artículo anterior obtengan beneficios netos superiores al 10% de su activo total invertido en el negocio, deberán pagar un impuesto adicional sobre las utilidades netas en exceso de dicho 10%, que se liquidará de acuerdo con las tarifas que establece el artículo 77 de esta Ley.

Párrafo II.- Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, las empresas gravadas computarán como un gasto de operación el total pagado en cumplimiento de la Ley No. 3686, del 18 de noviembre de 1953.

Art. 95.- La Tercera Categoría de la Ley No. 3861 corresponde al gravamen establecido en el Capítulo IV de esta ley.

Art. 96.- Los beneficios en especie o en moneda extranjera serán convertidos, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Art. 97.- Las personas sujetas al impuesto establecido por esta Ley, quedarán exoneradas del pago del impuesto adicional establecido por la Ley No. 4053, reformada.

CAPITULO VII

DE LA ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 98.- Los valores recaudados por concepto de este impuesto ingresarán en el Fondo General de la Nación, después de deducir la suma de RD\$450,000.00 para ser especializada como subsidio al Consejo

Administrativo del Distrito Nacional y a los Municipios, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.- Los anticipos, pagos a cuenta o saldos en favor del contribuyente, hechos en virtud de la Ley No. 3861, se admiten en su misma calidad en las categorías correspondientes a las presente Ley.

Art. 100.- A partir del 1ro. de enero de 1960 y hasta el 15 de marzo del mismo año los contribuyentes de la Primera Categoría del Impuesto sobre Beneficios, Ley No. 3861, deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto de los seis (6) meses últimos del año 1959, como Primera Categoría de la presente Ley.

Art. 101.- Los beneficios obtenidos por las empresas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, serán objeto de la aplicación de la misma en todos sus aspectos.

Art. 102.- A partir de la fecha de publicación de esta Ley, las empresas no podrán, hasta dentro de un año, solicitar para los fines del impuesto, cambio de fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Art. 103.- El impuesto de la Cuarta y Quinta Categorías se liquidará y pagará en 1960, tomando también como base los beneficios del año 1959, para la determinación de lo cual se hará uso de las presunciones y demás disposiciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO IX

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Art. 104.- La presente ley entrará en vigor el día 1ro. de diciembre de 1959.

Art. 105.- Esta ley deroga y sustituye la No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, la No. 4026, del 12 de enero de 1955, la No. 4052, del 11 de febrero de 1955, la No. 4835, del 17 de enero de 1958, la No. 3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, así como cualquiera otra ley o disposición que le sean contrarias.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

82
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No.
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos dados por el Senado
 y consta de
 Hojas escritas en máquinas a razón de dos páginas
 por línea.



Juan Trujillo
 Jefe de las Oficinas del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 40

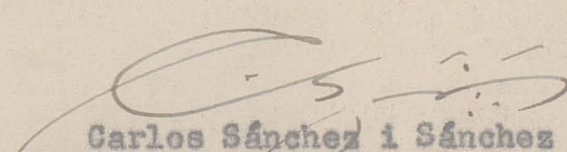
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

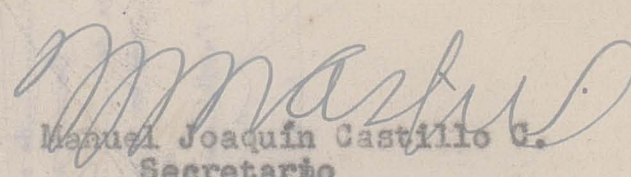
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

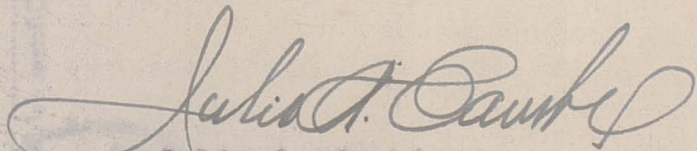
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones



Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

En la Sala de Sesiones del Senado, Ciudad Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil noventa y nueve, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley de Tráfico y 30 de la Ley de Tráfico.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Juan B. Ruiz Montecinos
Secretario

Spino Álvarez Hernández
Secretario

En la Sala de Sesiones del Senado, Ciudad Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil noventa y nueve, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley de Tráfico y 30 de la Ley de Tráfico.

En la Sala de Sesiones del Senado, Ciudad Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil noventa y nueve, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley de Tráfico y 30 de la Ley de Tráfico.

[Faint handwritten signatures and text]



Hecho en las Oficinas del Senado

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 22 de Agosto de 1979

REGISTRADA AL No. 246 del libro letra 1979
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y decretos de Decreto
N.º 1 expedido en máquina a razón de dos ejemplares
inscritos en



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13628

Ciudad Trujillo, D. N.,
14 de agosto de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1120 de fecha 13 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se aprueba la de Impuesto sobre Beneficios, ha sido promulgada en fecha 14 de agosto de 1959, y registrada bajo el No. 5191.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
rm/ma.

9/15/59

C1119

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de agosto de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.553 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley de Impuesto sobre Beneficios.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

01/14696



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00553

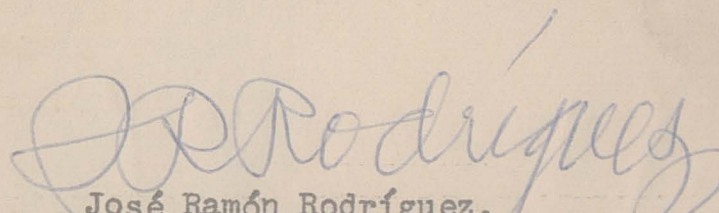
12 AGO 1959

Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de Impuesto sobre Beneficios.

Muy atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

01/14695



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Sujeto y Objeto del Impuesto

Art.1.- Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos que toda persona física, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga en la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

Párrafo. Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso al organismo encargado de aplicar esta ley, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art.2.- Igualmente son consideradas contribuyentes de conformidad con lo que se establece en el capítulo correspondiente, todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, o de cualquier tipo de negocios, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos que obtengan en la República Dominicana.

Art.3.- Se considerarán beneficios a los efectos de esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y de lo que se prescribe en el capítulo referente a las empresas, y aún cuando no se indiquen en ellos: a) los honorarios, remuneraciones y compensaciones percibidos en cualquier forma, provenientes del ejerci-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2 LEGISLATURA DEL 19 53
REGISTRADA con el Número 337 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 53
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 2

cio de profesiones, oficios, ocupaciones, y de otros servicios de cualquiera clase o denominación; b) el producto, en dinero o en especie, de la locación, sublocación, arrendamiento, venta, permuta, transacción etc., tanto de bienes muebles o derechos, como de bienes inmuebles urbanos o rurales; c) cualesquiera otras utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuadas expresamente por esta ley, y que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con inmuebles; d) los réditos derivados de préstamos; e) los intereses de capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación, a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas; y f) los premios de loterías, rifas y similares, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos, que en cualquier forma ingresen en el patrimonio de los contribuyentes.

Sección II

Fuente de los Beneficios

Art.4.- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como beneficios obtenidos en la República y como tales sujetos a este impuesto, aquéllos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles, comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, o del trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art.5.- Se considerarán también de fuente dominicana los beneficios del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

CONGRESO NACIONAL

PAC.

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Incentivos sobre Inversión

Artículo I. - El presente Ley tiene por objeto:

- Los incentivos de capital inversión en las empresas que se dedican al sector industrial, agrícola, ganadero y minero y cuando no corresponden al sector de servicios, a las líneas de comunicación, de transporte o explotación de bienes muebles y fijos; y f) las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial; y g) las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial.

Artículo II. - El presente Ley tiene por objeto:

- Los incentivos de capital inversión en las empresas que se dedican al sector industrial, agrícola, ganadero y minero y cuando no corresponden al sector de servicios, a las líneas de comunicación, de transporte o explotación de bienes muebles y fijos; y f) las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial; y g) las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial.

Artículo II

Incentivos sobre Inversión

Artículo I. - La Ley general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se establece que los incentivos sobre inversión en la República y como tales se refieren a este incentivo, a saber: las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial; y g) las zonas de inversión, zonas y zonas de inversión de tipo especial.



21
LEGISLATURA DEL 1953
REGISTRADA con el Número 234
 en el folio 2267 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 22
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1953
 1953

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 3

Art.6.- También estarán sujetos a este impuesto los beneficios provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Art.7.- Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art.8.- La determinación de los beneficios que se deriven de la exportación e importación se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los beneficios provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. El beneficio neto se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener los beneficios gravados. Cuando se se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

Art. 6.- Toda ley que se promulga en el territorio de la República Dominicana, debe ser aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 7.- Los decretos que se promulgan en el territorio de la República Dominicana, deben ser aprobados por el Congreso Nacional.

Art. 8.- La promulgación de las leyes que se derivan de la Constitución y de las leyes aprobadas por el Congreso Nacional, debe ser hecha por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Las leyes que se promulgan en el territorio de la República Dominicana, deben ser registradas en el Libro Letra de la Cámara de Diputados.



2-
LEGISLATURA DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 374 del Libro Letra de 19 65

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 53

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 4

b) Los beneficios que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá un beneficio de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se aplicará el porcentaje neto que se establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Art.9.- Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituidas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art.10.- Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.



2 LEGISLATURA DEL 19 53
 REGISTRADA con el Número 826
 en el folio 24 del Libro Letra A de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Agosto 1953
 Date de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 5

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Párrafo.- Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligadas a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art.11.- Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana igual al diez por ciento (10%) del importe de las primas brutas de seguro o reaseguro cobradas por ellas, que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas, bienes o empresas que al tiempo de la celebración del contrato estuvieran radicadas en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas brutas cedidas.

Art.12.- Las compañías nacionales de transporte o de seguro sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley cuando no se pudiese determinar el beneficio neto obtenido.

Art.13.- Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 20% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art.14.- Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.



22
LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 6

Art.15.- Los beneficios de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras se establecerán a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o similar explotación. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto considerar que la filial o sucursal y sucasa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto del beneficio neto imponible.

Art.16.- El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieran sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducidos en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Sección III

Del Beneficio Cédular Bruto. Del Beneficio Cédular Líquido. Del Beneficio Global Bruto y del Beneficio Global Líquido.

Art.17.- Constituyen beneficio bruto en cada cédula o categoría los ingresos derivados del capital, del trabajo, de la combinación de ambos y de cualquiera otra fuente indicada por esta ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto sobre Ingresos

Art. 1.º - Los beneficios de las exenciones y límites de exención o
exención autorizadas en esta Ley se aplicarán a partir de la contabilidad regular
de las cuentas, efectuando las modificaciones necesarias de modo que la
utilidad líquida de cada establecimiento refleje los beneficios reales
de la Ley. Queda por la contabilidad de la Ley el sistema
de no poder efectuar con facilidad y exactitud los resultados de las
actividades realizadas en el país, el beneficio real de la Ley.
Se determinará sobre la base de los mejores resultados obtenidos por el
establecimiento que se deducen a la misma o similar explotación. Si
organismos autorizados de aplicar esta Ley, cuando las circunstancias
lo requieran, adopten otros índices y, a los efectos del presente
deberá que la Ley o decreto y otras normas formen una sola unidad con
esta, procediendo a aplicar el monto del beneficio como beneficio.

Art. 2.º - El beneficio a ser otorgado en la Ley de Ingresos se deberá
entender dentro del precio de venta de los bienes de consumo, el importe de
las mejores estructuras para conservar o aumentar en valor y el de los
gastos necesarios, siempre que no hubieran sido reducidos ya en anteriores
ejercicios fiscales. En todos los casos, el precio de venta de la
con los mejores beneficios en dichos ejercicios fiscales por concepto de
depreciación.



2
LEGISLATURA DEL 1953
REGISTRADA con el Número 8265 de
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1953
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 18.- Constituye beneficio líquido en cada cédula o categoría la diferencia entre el beneficio bruto y las deducciones cedulares admitidas por la ley que están constituidas por aquellos gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar el beneficio cedular, en la forma establecida por la ley en cada categoría o cédula.

Art. 19.- Considérase beneficio global bruto la suma de los beneficios cedulares líquidos, y beneficio global líquido la diferencia entre el beneficio global bruto y el mínimo no imponible, previa deducción de dicho beneficio global bruto de lo establecido en el Artículo 26.

Sección IV

De las Deducciones Generales

Art. 20.- Los gastos cuya deducción admite esta ley serán los efectuados para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados por este impuesto, los cuales se restarán de los beneficios producidos por los bienes o las actividades que los originen.

Art. 21.- No se deducirán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no excederán de lo que usualmente corresponda.

Art. 22.- Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor, o por delitos sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 8

bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art.23.- No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art.24.- No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que, por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto.

Art.25.- La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener, mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art.26.- Del beneficio global bruto se rebajará el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales, siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional, que éste resida en la República, y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Art.27.- También se podrán deducir del beneficio bruto del año: a) los intereses de deudas y gastos originados por la constitución, renovación, o cancelación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados, b) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de los Municipios y otras instituciones de interés social, c) Las amortizaciones por desgaste y ago-

CONGRESO NACIONAL



2 = LEGISLATURA DEL 19 53
 REGISTRADA con el Número 257 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 22 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 53
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 9

tamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes.

Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art.28.- A los fines de la determinación del beneficio cedular líquido, sin perjuicio de lo que en cada categoría se establece, no podrán realizarse las siguientes deducciones:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia.
- b) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.
- c) La amortización de marcas de fábricas y activos similares. La diferencia entre el valor al costo que se indique y el de venta, estará sujeta al pago del impuesto.
- d) La amortización de la plusvalía.
- e) La tasa sobre Cédula Personal de Identidad.

Párrafo. Cuando el resultado de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del impuesto.

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...

Artículo 1.º - A los fines de la presente Ley, se entenderá por...

a) los gastos personales y de subsistencia de los Diputados...

b) El ingreso que perciba cada Diputado por concepto de honorarios...

c) la representación de la República Dominicana...



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1955

REGISTRADA con el Número 8265 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 55

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Impuesto sobre Beneficios

PAG 19

Sección V Ejercicio Fiscal e Imputación de Beneficios y Gastos

Art.- 29- Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, y en el caso de las empresas regirán las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre, los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria del organismo encargado de aplicar esta ley, el cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación ó negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización del organismo encargado de aplicar esta ley, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, el organismo encargado de aplicar esta ley, en los casos en que lo estime conveniente y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

d) Los beneficios obtenidos como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios comanditarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Párrafo I.- Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.- Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha

CONGRESO NACIONAL

PAGE 1

ASUNTO: Proyecto de Ley de Ingresos sobre Beneficios

Artículo 1.º
Beneficios fiscales a inversiones
en actividades y sectores

Art. 1.º - Los contribuyentes que inviertan en actividades de alto impacto tecnológico, en el caso de las empresas que se registren en el presente artículo, y que obtengan el primer de enero y termine el treinta y uno de diciembre, y en el caso de las empresas que se registren en las siguientes fechas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre, las beneficiarias operativas se registran al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, no obstante que el ejercicio económico sea el año fiscal, salvo excepciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley No. 117, de 1994, cuando en virtud de la naturaleza de la explotación y otras circunstancias especiales, el año fiscal de cierre del ejercicio;

c) La liquidación de las beneficiarias operativas de alto impacto tecnológico se hace la base del mismo ejercicio naturalista por la empresa, explotación o negocio, ya sea el período o el devengado, el cual se podrá ser devengado sin expresa autorización del organismo encargado de aplicar esta ley, previa solicitud del interesado, por la forma de la ley.



LEGI SLATURA DEL 19 de Mayo de 1994

REGISTRADA con el Número 142 de 142 de 142 del Libro Letra 142 de 142 de 142 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 142 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 de 1994

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de impuesto sobre Beneficios.

PAG. 11

de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa del organismo encargado de aplicar esta ley, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos de dicha fecha de cierre.

Párrafo III.- Para todos los beneficios cedulares se sigue el método de lo percibido excepto en el caso de la primera categoría en que se sigue el método de lo devengado.

Art. 30.- Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

Art. 31.- Aunque los beneficios no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente los percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertido, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Sección VI
De las Exenciones

Art. 32.- No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distrito Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales de algunos de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponde a estos últimos;

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a países extranjeros destinados a oficinas o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria,

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídica que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la

CONGRESO NACIONAL

PAG. 11

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 1957.

Art. 30. - Las facultades de las Cortes y de los Tribunales de Justicia, en materia de presupuesto, son las siguientes:

Art. 31. - Antes de aprobar el presupuesto, el Congreso Nacional debe verificar que el presupuesto sea equilibrado, es decir, que los ingresos sean iguales o superiores a los gastos. Si el presupuesto no es equilibrado, el Congreso debe exigir al Poder Ejecutivo que presente un presupuesto equilibrado.

Art. 32. - El Poder Ejecutivo debe presentar el presupuesto a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores. El presupuesto debe ser aprobado por ambas Cámaras y por el Congreso Nacional.

Art. 33. - El presupuesto aprobado por el Congreso Nacional tiene fuerza de ley y debe ser ejecutado por el Poder Ejecutivo.



2 = LEGISLATURA DEL 19 57
 REGISTRADA con el Número 398 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1957
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Impuestos sobre Beneficios

PAG.

12

distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual.

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación científica, los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso de distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los primeros RD\$1,800.00 del beneficio global bruto como mínimo no imponible, después de rebajar de dicho beneficio global bruto la deducción indicada en el Artículo 26 de la esta Ley.

En el caso en que el beneficio global bruto sea igual o inferior al mínimo no imponible, el contribuyente queda exonerado tanto del impuesto cedular como del complementario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Proyecto de Ley de Ingresos Sobre Honorarios



2

LEGISLATURA DEL

1913

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1913

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ✓

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 13

l) Los beneficios de las empresas de un único dueño, cuando no excedan de RD\$1,000.00. Si excedieren de dicha suma estarán gravados en la totalidad.

m) Los beneficios anuales de las explotaciones agrícolas o pecuarias de las personas físicas, cuando el avalúo en conjunto de las propiedades en explotación, incluyendo mejoras y conténencias, no exceda de RD\$30,000.00 en total. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios. La exención indicada en esta letra sólo alcanzará a las personas físicas residentes en el país.

n) El valor locativo de un inmueble ocupado como vivienda por su propietario personalmente, o por sus ascendientes.

ñ) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no segrave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

o) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa o muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencia por enfermedad ni las indemnizaciones por preaviso o auxilio de cesantía;

p) Las remuneraciones percibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Policía Nacional y de la Rural en el desempeño de sus funciones y las pensiones, jubilaciones y retiros que reciban como tales.



2 = LEGISLATURA DEL 19 19 19
REGISTRADA con el Número 2267
en el folio del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 37
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG.

14

q) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes de aquellos países extranjeros que, por leyes o tratados, hagan la misma concesión tributaria en relación con los buques dominicanos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS O CEDULAS DE BENEFICIOS

Sección I

División de los Beneficios por Categorías o Cédulas

Art.33.- A los fines del artículo 10. de esta ley los beneficios de las personas físicas se clasifican en las siguientes categorías o cédulas.

PRIMERA CATEGORIA: Beneficios provenientes de la propiedad inmobiliaria, tales como alquiler, arrendamiento, venta, permuta, etc., de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA: Beneficios de capitales y valores mobiliarios.

TERCERA CATEGORIA: Beneficios provenientes de los que están sujetos al impuesto en las empresas.

CUARTA CATEGORIA: Beneficios de la explotación agropecuario y forestal.

QUINTA CATEGORIA: Beneficios del trabajo personal: los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

Art. 34.- El impuesto a que están sujetas las personas físicas se divide en cedular y complementario.

Párrafo.- El impuesto cedular incidirá sobre los beneficios cedulares líquidos, excepto los de Tercera Categoría, y el complementario sobre el beneficio constituido por la suma de los beneficios cedulares líquidos, incluyendo los clasificados en la Tercera Categoría, previa deducción de lo indicado en el Artículo 26, y del mínimo no imponible.

Sección II

BENEFICIOS DE CAPITAL



2 =

LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

8267

en el folio 237 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 32 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PRIMERA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Propiedad Inmobiliaria

Art. 35.- Son Beneficios de la Primera categoría o Cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.
- b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que aprovechen al propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.
- c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.
- d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

El valor locativo anual indicado en esta letra podrá ser apreciado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley y esta valuación no será inferior a una suma equivalente al 10% del valor del inmueble, abarcando solar y mejoras.

En los casos de inmuebles cedidos en la locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento o alquiler que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, se podrá determinar de oficio el beneficio correspondiente.

f) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

g) Los beneficios provenientes de la venta o permuta de inmuebles de conformidad con lo indicado en el capítulo V.

Art. 36.- Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se



2
 LEGISLATURA DEL 1913
 REGISTRADA con el Número 1265
 en el folio 35 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 _____ hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1913
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 16

vendan dichos productos en el años fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 37.- Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 38.- Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el usufructo, uso o habitación, deberán declarar los beneficios que les produzcan la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

Art. 39.- El valor locativo de los edificios destinados a usos comerciales, industriales, profesionales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, está exento, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones.

En caso de que el propietario ocupe con su industria, comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la exención de dicho valor locativo se limitará a la parte del mismo así ocupada.

Art. 40.- De los beneficios brutos derivados de la primera categoría se podrán hacer las siguientes deducciones especiales, independientemente de las indicadas en las Deducciones Generales que le correspondan:

- a) Los gastos de mantenimiento del inmueble.
- b) Los gastos judiciales por cobros de alquileres y desalojos.
- c) Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del beneficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor de la mejora se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga el organismo encargado de aplicar esta ley.
- d) Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resulta-



2 = LEGISLATURA DEL 1957
 REGISTRADA con el Número 5265 de
 en el folio 39 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1957 1957
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 17

do incobrables.

Art. 41.- A los fines de las deducciones de la Primera Categoría o Cédula no podrán admitirse los siguientes, independientemente de las señaladas en la sección de "Deducciones Generales":

- a) Los intereses de los capitales de los propietarios.
- b) Los sueldos de los propietarios.

Art. 42.- Los contribuyentes, para los fines de deducción de esta Categoría o cédula, podrán optar por alguno de los siguientes Procedimientos:

- a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el artículo 27.
- b) Deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, agua, luz, etc.) y depreciación. Si al declarar en el cuarto año ha seguido con el mismo procedimiento que venía utilizando, tendrá que continuarlo por dos años más.

Art. 43.- El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establece esta Ley:

5% de RD\$	0.01 a RD\$3,000.00
10% de "	3,000.01 a " 6,000.00
15% de "	6,000.01 a "10,000.00
20% de "	10,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

SEGUNDA CATEGORIA O CEDULA

Renta de Capitales Mobiliarias

Art. 44.- Son beneficios de la Segunda Categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

- a) Los derivados de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirográficos, consten



2 = LEGISLATURA DEL 1913
 REGISTRADA con el Número 5261
 en el folio 354 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 32
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Agosto 1913
 Jefe de las Ordenas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

ASUNTO:

PAG. 18

o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto del empleo del capital, cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;

b) Los beneficios, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se consideran comprendidos bajo esta letra, sin que la enumeración sea limitativa; 1) los beneficios de las personas físicas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante; 2) los de propietarios de máquinas de juegos y de aparatos automáticos para tocar discos.

c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábricas, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúa habitualmente.


d) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado.

e) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos beneficios serán considerados como de la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

f) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre que no provengan del capital de aportación a los fines de constitución de instalación o ampliación de dichas empresas.

g) El excedente entre los bienes adjudicados y el monto de los préstamos que provocaron tal adjudicación.

Art. 45.- Se considerará regalía la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o

2 - LEGISLATURA DEL 19 Sept 13
 REGISTRADA con el Número 6267
 en el folio 391 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 32 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Sept 13

 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 19

por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Art. 46.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Los intereses que tengan su origen en la venta de inmuebles a plazos, serán declarados conjuntamente con las utilidades en la categoría primera.

Art. 47.- Las deducciones debidamente comprobadas a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley, no podrán exceder del 10% del monto de los beneficios anuales.

Párrafo. Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) anual de éstas hasta la total recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Art. 48.- El impuesto de esta categoría o cédula se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establezca esta ley:

15% de RD\$	0.01 a RD\$ 15,000.00
25% de "	15,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

Párrafo. Los beneficios indicados en la letra f) del Artículo 44 están gravados con un 15% sujeto a retención, por parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA O CEDULA

REGISTRADA con el Número 84759
 en el folio 395 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 19
307 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de agosto 59
19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 20

Art. 49.- Son beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los beneficios imponibles, esto es, sujetos a gravamen, en poder de las empresas de un único dueño, o en sociedades en nombre colectivo, en comandita, en asociaciones, en sociedades de hecho etc., en la parte que corresponde al contribuyente en su calidad de único titular o de socio, incluyendo las partes no retiradas y aunque dichos beneficios no se pagaren o acreditaren en sus cuentas personales.

b) Los beneficios que por encima del monto imponible del ejercicio anual de la empresa sean distribuidos, independientemente de su origen.

c) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

d) El excedente sobre las remuneraciones en general admitidas en las sociedades de capital.

Art. 50.- Salvos los casos especiales que se establezcan por ley, en esta categoría no existe impuesto cedular y solo serán tomados en consideración los beneficios en ella consignados a los fines del impuesto complementario.

SECCION III

BENEFICIOS DEL CAPITAL Y EL TRABAJOCUARTA CATEGORIA O CEDULA



LEGISLATURA DEL 2019
REGISTRADA con el Número 19
en el folio 395 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 57
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Agosto 19
19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 21

Beneficios de la Agricultura, Pecuaria y Explotación Forestal.

Art. 51.- El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tenga la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta Ley.

Párrafo.- El hecho de declarar estos beneficios en un año, ya en forma de presunción, ya mediante contabilidad fehaciente, obliga al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que el organismo encargado de aplicar esta ley, por razones atendibles, lo exonere de esta obligación.

Art. 52.- Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos.

Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Párrafo.- En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 53.- El impuesto de esta categoría se pagará a base de un 8%.

SECCION IV

BENEFICIOS DEL TRABAJO PERSONALQUINTA CATEGORIA O CEDULABeneficios de Profesiones Liberales, de Funcionarios y Empleados y de Otras Ocupaciones Lucrativas.

Art. 54.- Constituyen beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, los siguientes:



LEGISLATURA DEL Art 19 59
REGISTRADA con el Número 6265
en el folio 305 del Libro Letra e de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 22

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c) Los correspondientes a los agentes de seguros.

d) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses.

f) Los importes que se reciban por concepto de preaviso o auxilio de cesantía.

g) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

h) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto no excedan a aquellas que el organismo encargado de aplicar esta ley juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos y cualquiera persona en misión oficial.

Párrafo.- No se considerarán en la presente categoría los beneficios y en general las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, sub-administradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total, junto con el sueldo fijo de cinco por ciento (5%) del beneficio neto de la em-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 23

presa o negocio que las pague.

Art. 55.- Las personas que obtengan beneficios de esta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que sus utilidades netas son, por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupan para sus actividades y como casahabitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los beneficios, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 56.- El impuesto de esta categoría se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1) Los beneficios de los contribuyentes incluidos en las letras a) y b) del artículo 54, excepto los presidentes, administradores, directores y quienes realicen funciones similares de las sociedades de capital, están gravados con un 5%.
- 2) Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales, a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores, o cualesquiera otros funcionarios, cual que sea su denominación, de sociedades de capital, están gravadas con un 8% sujeto a retención por parte de la empresa pagadora.
- 3) Los beneficios señalados en las letras c), d), e), f), g) y h) del Artículo 54, están gravados con un 1% hasta RD\$4,000.00, y si excedieren de esta suma, la totalidad lo estará con un 2%.

Art. 57.- De los beneficios de esta categoría o cédula sólo podrán deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichos beneficios, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensable para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas, siempre y cuando estén amparadas por comprobantes fehacientes a juicio del organismo encargado de la aplicación de esta ley. En los demás beneficios el cedular líquido será igual al cedular bruto.

99 LEGISLATURA DEL 19 de 1959
 REGISTRADA con el Número 895 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales,
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de 1959
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios

PAG. 24

Art. 58.- El impuesto de esta categoría, excepto los correspondientes a la letra a), del Artículo 54, está sujeto a retención de parte de la entidad pagadora.

CAPITULO III

Del Impuesto Complementario

Art. 59.- De la suma de los beneficios cedulares líquidos, o sea del beneficio global bruto del contribuyente, se rebajará, previa deducción de los gastos indicados en el Artículo 26 de esta Ley, un mínimum no imponible de RD\$1,800.00, lo que dará el beneficio global líquido.

Párrafo.- En el mínimum no imponible se considerarán incluidas todas las deducciones de carácter personal, tales como mínimo de subsistencia, cargas de familia, donaciones, seguros etc.

Art. 60.- El impuesto complementario sobre el beneficio global líquido se determinará a base de la siguiente tarifa progresiva:

1%	de	1,800.01 a	5,000.00
2%	de	5,000.01 a	15,000.00
3%	de	15,000.01 a	25,000.00
4%	de	25,000.01 a	35,000.00
5%	de	35,000.01 a	50,000.00
7%	de	50,000.01 a	70,000.00
10%	de	70,000.01 a	100,000.00
12%	de	100,000.01 a	150,000.00
14%	de	150,000.01 a	200,000.00
16%	de	200,000.01 a	250,000.00
18%	de	250,000.01 a	300,000.00
20%	de	300,000.01 a	350,000.00
25%	de	350,000.01 en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 25

CAPITULO IV

De las Empresas

Art. 61.- Son contribuyentes de conformidad con lo que se establece en este capítulo todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales, mineras y similares, como las firmas individuales y los que practican habitual y profesionalmente en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con el fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos de fuente dominicana que por cualquier concepto obtenga, aun cuando se trate de ganancias de capital y en general de todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas.

Son responsables del pago del impuesto, el dueño o dueños, socios, directores o representantes, etc., de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 62.- Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona la letra a) del Art. 54 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades estará gravado como obtenido por una empresa.

Art. 63.- Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participación cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta Ley, que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAC



29
 LEGISLATURA DEL 807 59
 REGISTRADA con el Número 42165
 en el folio 395 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 26

c) Los provenientes de actividades realizadas por comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, y otros auxiliares de comercio y de cualesquiera otras actividades similares.

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dediquen a las actividades antes enunciadas y los obtenidos por aquellos que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con un fin lucrativo.

e) Los provenientes de las empresas de construcciones.

f) Los obtenidos por empresas pelicularas, cinematográficas y teatrales.

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación.

h) Los obtenidos por compañías de seguros.

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

j) Los obtenidos por hoteles, pensiones, dormitorios etc.

k) Los obtenidos por colonos, siempre y cuando la actividad no dé el carácter de empleado.

l) Los obtenidos por lavanderías, tintorerías, puestos de gasolina, salón de barbería y de belleza, y sastrerías con empleados.

m) Los obtenidos por oficinas y agencias de gestiones diversas.

Art. 64.- Las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario como compañías por acciones, y las que se demuestre que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas en la presente ley.

Art. 65.- Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en este capítulo y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, podrá considerarse existente uno de los casos de conjunto económico.

Del mismo modo en el caso en que existen varias empresas jurídicamente diferentes pero que en el fondo constituyan una sola unidad económica que haya sido objeto de desdoblamiento, puede considerarse que se está frente a un caso de conjunto o unidad económica.

CONGRESO NACIONAL

PAC

ASUNTO:



92

LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio 305 del Libro Letra

asientos de Leyes, resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de agosto 19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 27

Párrafo I.- En todos los casos en que se establezca o determine la existencia de un conjunto económico, y para los fines de esta ley, se reunirán en una declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades al influjo de una voluntad única, o la unidad económica desdoblada, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

Párrafo II.- El organismo encargado de aplicar esta ley, para la determinación de la existencia de un conjunto económico, tomará en consideración exclusivamente la realidad económica, prescindiendo del ropaje jurídico inadecuado con que dicha realidad económica sea encubierta. Estas situaciones de hecho son de la soberana apreciación de dicho organismo.

Art. 66.- Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición.
- b- Costo en plaza.
- c) Precio en plaza menos gastos de venta.
- d) Precio de venta menos gastos de venta.
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen beneficios gravados por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario de la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarían al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el capítulo V de esta Ley.

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de

PAG.



2a LEGISLATURA DEL 2014-2015
 REGISTRADA con el Número 82265
 en el folio 395 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 59
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 28

artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice el organismo encargado de la aplicación de esta ley y previos los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije el mismo.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que el organismo encargado de aplicar esta ley exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 67.- Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Párrafo.- Toda mercancía que el contribuyente retirare de su establecimiento para su uso personal o de su familia o para beneficio de terceros, se reputará como venta efectuada al precio corriente en el momento de la operación.

Art. 68.- Los beneficios provenientes de revaluaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Art. 69.- El beneficio proveniente de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte del beneficio industrial de dicha empresa.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios

PAG. 29

Art. 70.- En el caso en que una empresa actúe en la forma indicada en el Art. 52, el beneficio neto se determinará en la misma forma que se indica en dicho artículo.

Art. 71.- En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afectan más de un período fiscal, el resultado neto de las mismas deberá ser determinado de acuerdo con el siguiente método: Asignando a cada período fiscal el beneficio neto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el por ciento de ganancia neta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este por ciento podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación del organismo encargado de aplicar esta ley.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. El organismo encargado de la aplicación de esta ley, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoran más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

La diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva resultante de comparar la utilidad neta final de toda la obra con la establecida mediante el procedimiento arriba indicado, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Art. 72.- Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, así como con las instituciones de esos organismos públicos, cuyo monto exceda de RD\$50,000.00, estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma, sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las ac-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 30

tividades de la empresa.

Art. 73.- Cuando por violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 15% de los ingresos totales del año.

Art. 74.- Son gastos deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en la Sección IV del Capítulo I, los siguientes:

- a) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;
- b) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;
- c) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables y que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;
- d) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados, siempre y cuando a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;
- e) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dicha empresa.

Art. 75.- No son deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en el artículo 28 de esta Ley, los siguientes gastos:

- a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Prov. de ley de Impuesto sobre Beneficios.**

PAG. 31

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones y otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

d) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

e) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones hechas en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma;

f) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 76.- Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

Art. 77.- El impuesto de las empresas se pagará conforme a la siguiente tarifa:

4%	de	0.01	a	3,000.00
7%	de	3,000.01	a	6,000.00
9%	de	6,000.01	a	9,000.00
12%	de	9,000.01	a	13,000.00
16%	de	13,000.01	a	17,000.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 32

20%	de	17,000.01	a	21,000.00
25%	de	21,000.01	a	25,000.00
32%	de	25,000.01	a	30,000.00
38%	de	30,000.01	en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION EN LA FUENTE

Sección I

Beneficios Obtenidos en la Venta de Propiedades Inmobiliarias

Art. 78.- El beneficio obtenido en la venta de bienes inmuebles, situados en el territorio nacional está gravado con 5% único y definitivo.

Párrafo I.- Este impuesto también se aplica sobre los beneficios obtenidos en la expropiación, al obtenido en la permuta de inmuebles, siempre y cuando hubiere saldo en dinero, y al obtenido en caso de traspaso y demás actos similares.

Párrafo II.- Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por este impuesto de plusvalía acusen habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, los beneficios serán considerados como obtenidos por una empresa y sujetos por tanto al régimen de las mismas.

Art. 79.- Este impuesto incide sobre la diferencia entre el valor de venta y el valor del inmueble al entrar en el patrimonio del vendedor, después de efectuar las siguientes deducciones:

- a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble.
- b) Mejoras introducidas e intereses de los préstamos contraídos para la realización, todo sujeto a comprobantes fehacientes cuya validez queda sujeta al soberano juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.
- c) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios

PAG. 33

Párrafo I.- También se admiten las siguientes deducciones calculadas sobre la diferencia entre el valor de la venta y el costo del inmueble o valor del mismo al entrar en el patrimonio del vendedor aumentado en el valor de las mejoras introducidas y los intereses de los préstamos efectuados para la realización de los mismos:

- a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta;
- b) 10% cuando ese plazo fuera superior a dos años sin pasar de cinco;
- c) 15% cuando el plazo fuera superior a cinco años pero no excediere de diez;
- d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Párrafo II.- Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior.

Art. 80.- En los casos de venta de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como valor de costo el que se tomara como base para el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Art. 81.- Si no existen comprobantes que a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley justifiquen las deducciones indicadas en el Artículo 79, sólo serán admitidas las señaladas en el párrafo uno (I) de dicho artículo.

Art. 82.- En caso de que no sea posible determinar el verdadero beneficio gravado debido a que el contribuyente, su apoderado, o su representante legal, no demuestre el precio de adquisición o el valor de ingreso del inmueble en su patrimonio, se presumirá, hasta prueba en contrario, que dicho beneficio imponible es el 20% del precio correspondiente a la venta.

Párrafo.- Si el contribuyente no puede establecer la fecha en que él adquirió el inmueble, se presumirá que lo adquirió dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta.

Art. 83.- El contribuyente para liquidar su impuesto debe comparecer personalmente, o mediante su apoderado o representante legal, ante la oficina correspondiente para presentar declaración jurada. Dicho contribuyente deberá presentar para tales fines los documentos que justifiquen el valor de ingreso del inmueble a su patrimonio y de los gastos admisibles.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



25 LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 68759
 en el folio 395 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 37 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de agosto 1959
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 34

Sección II

Beneficios Obtenidos en Premios de Loterías y Rifas

Art. 84.- Se establece un impuesto de 10% sobre el Primer, Segundo y Tercer Premios de la Lotería Nacional, sujeto a retención de parte de la Lotería Nacional. Los ingresos por este concepto serán tomados en consideración a los fines del impuesto complementario.

Art 85.- El valor de los bienes obtenidos en rifas y sorteos, sean mobiliarios o inmobiliarios, tales como los provenientes de rifas de casas, neveras, radios, carros, etc., se tomarán en consideración exclusivamente a los fines de la determinación y cálculo del impuesto complementario que establece esta Ley.

SECCION III

De las Retenciones

Art. 86.- La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que establezcan los reglamentos y el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 87.- Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, el organismo encargado de aplicar esta ley podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 88.- Cuando el impuesto establecido por esta ley, sea sustituido por otro, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, la liquidación y percepción del impuesto se efectuará de conformidad con el procedimiento estipulado en los contratos.

Art. 89.- En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 90.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las dispo-



2a LEGISLATURA DEL 87/59

REGISTRADA con el Número 8265

en el folio 395 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de Agosto 19 59

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

ASUNTO:

PAG. 35

siciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 91.- Los impuestos establecidos en esta ley serán aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Art. 92.- El Estado tiene privilegio para el pago de los impuestos instituidos por la presente ley.

Art. 93.- Los Reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

Art. 94.- Los pagos hechos en cumplimiento de la Ley No.3686, del 18 de noviembre de 1953, continuarán considerándose como efectuados en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares. Tales pagos serán definitivos y no se devolverá ni se acreditará a cuenta el saldo que resultare si fueren superiores al importe que correspondiere pagar por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 77 de la presente Ley.

Párrafo I.- Cuando las empresas gravadas de conformidad con el artículo anterior obtengan beneficios netos superiores al 10% de su activo total invertido en el negocio, deberán pagar un impuesto adicional sobre las utilidades netas en exceso de dicho 10%, que se liquidará de acuerdo con las tarifas que establece el artículo 77 de esta Ley.

Párrafo II.- Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, las empresas gravadas computarán como un gasto de operación el total pagado en cumplimiento de la Ley No.3686, del 18 de noviembre de 1953.

Art. 95.- La Tercera categoría de la Ley No.3861 corresponde al gravamen establecido en el Capítulo IV de esta ley.

Art. 96.- Los beneficios en especie o en moneda extranjera serán convertidos, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 36

especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Art. 97.- Las personas sujetas al impuesto establecido por esta Ley, quedarán exoneradas del pago del impuesto adicional establecido por la Ley No. 4053, reformada.

CAPITULO VII

DE LA ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 98.- Los valores recaudados por concepto de este impuesto ingresarán en el Fondo General de la Nación, después de deducir la suma de RD\$450,000.00 para ser especializada como subsidio al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Municipios, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fija para cada año.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.- Los anticipos, pagos a cuenta o saldos en favor del contribuyentes, hechos en virtud de la Ley No. 3861, se admiten en su misma calidad en las categorías correspondientes a la presente Ley.

Art. 100.- A partir del 1ro. de enero de 1960 y hasta el 15 de marzo mismo año los contribuyentes de la Primera Categoría del Impuesto sobre Beneficios, Ley No. 3861, deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto de los seis (6) meses últimos del año 1959, como Primera Categoría de la presente Ley.

Art. 101.- Los beneficios obtenidos por las empresas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, serán objeto de la aplicación de la misma en todos sus aspectos.

Art. 102.- A partir de la fecha de publicación de esta Ley, las empresas no podrán, hasta dentro de un año, solicitar para los fines del impuesto, cambio de fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Art. 103.- El impuesto de la Cuarta y Quinta Categorías se liquidará y pagará en 1960, tomando también como base los beneficios del año 1959, para la determinación de lo cual se hará uso de las presunciones y demás disposiciones establecidas en esta Ley.



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 595
 en el folio 595 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 387 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1959

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados